

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ MARINA OSORIO MENDOZA
DEMANDADO:	JUAN GABRIEL VERA VERA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2012 00 050 00 - (10.931).

Notificado personalmente el demandado, transcurrido el término de traslado, se mantuvo en silencio.

Se dispone señalar el día Viernes (29) del mes de Marzo del año 2020 a hora de las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

-. Cítese por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **26 NOV 2019** de
Se notifica por anotación en el
estado civil de la mañana
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2015 00 243 00 (13.413).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Téngase en cuenta que la Titular del Despacho estuvo en comisión de servicios para asistir “ENCUENTRO NACIONAL DE COORDINADORES DEL SG-SSY Y COPASST DE LA RAMA JUDICIAL” realizado en la ciudad de Bogotá D.C., los días 21 y 22 de noviembre de 2019.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió respuesta por parte de Farmacia Éticos y Nueva EPS, como también, la accionante allegó escrito.

San José de Cúcuta, Noviembre 25 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Noviembre 125 de 2019.

En el trámite de la referencia, en la respuesta allegada por la Farmacia Éticos Ltda., manifestó que verificado los documentos, sistemas y soportes encontraron que los medicamentos e insumos médicos formulados, se han entregado en debida forma, de igual forma, que por medio de llamada al celular de la tutelante, le informo “que contra Éticos no tiene nada, que a la fecha y hora se encuentran a paz y salvo” (Fol. 149).

De igual forma, la Nueva EPS, comunicó que revisado el back de tutelas la gestión realizada por el Área de Salud es: i) atención de visita domiciliaria por terapia respiratoria y terapia física (fecha 06/09/2019); ii) bolsa de alimentación Nutriflo Baxter 1500 ml uso domiciliario (entrega realizada en el mes de agosto de 2019); y solicita al Despacho Judicial “Exhortar a la paciente para que en caso de contar con órdenes pendientes y vigentes por radicar proceda a realizar el trámite en la oficina de atención al usuario más cercano...” (Fol. 167-169).

Por su parte, la parte actora mediante el escrito presentado solicita que de manera urgente la NUEVA EPS autorice i) las terapias por evento (40 terapias de lenguaje, 40 terapias ocupacionales, 40 terapias físicas y 20 terapias respiratorias); entrega de órdenes para ii) crema humectante LUBRIDERM (5 mensuales); iii) pañales Tena SLIP talla M (180 pañales mensuales); iv) mascara administradora de aerosoles (1 x mes); v) mascarilla para nebulizar (4 x mes); vi) guantes de látex (5 cajas), anexando ordenes de la IPS MEDICUC (Fol. 173-179).

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 129 del C. G. P., cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, se **ORDENA:**

PRIMERO: Del escrito allegado por la accionante **correr** traslado por el término de tres (3) días a la **Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ**, Gerente Regional Nororiente NUEVA EPS como inmediata superior de la **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente Nueva EPS, para que haga cumplir ante la aquí nombrada el fallo de tutela dictado mediante sentencia del 6 de marzo de 2019 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el o los responsables de lo ordenado.

SEGUNDO: De igual forma, **correr** traslado de lo manifestado por la parte actora, por el término de tres (3) días a la **Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, Gerente Zonal de Norte de Santander – Regional Nororiente NUEVA EPS, para que informe que actuaciones ha realizado en cumplimiento de las órdenes médicas remitidas a la paciente Angélica M. Sandoval, allegando las pruebas que pretenda hacer valer; recordándole que el fallo de tutela de la referencia fue ordenado prestar tratamiento integral respecto de la enfermedad que presenta la nombrada paciente.

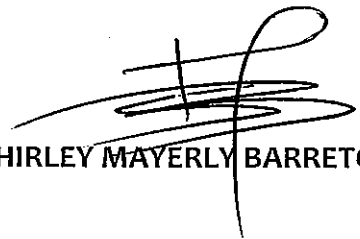
TERCERO: Advertir a aquél como superior, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasado el término otorgado, se **ordenará** abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

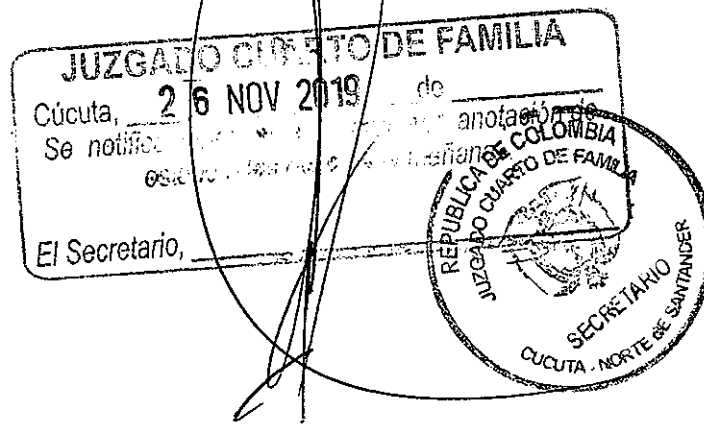
CUARTO: Observando que al folio 173 se arrima autorización de servicio para paquete de atención domiciliaria terapias, emitida por la **NUEVA EPS** y la misma fue remitida para **MEDICUC IPS LTDA**, por lo anterior y de conformidad en lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 137 del C.P.C., se dispone **correrle traslado** a la nombrada IPS, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se pronuncie, ejerza su derecho a la defensa y contradicción, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que en caso de silencio se procederá conforme a la Ley.

QUINTO: Comuníquese por el medio más eficaz a la **NUEVA EPS** y **MEDICUC IPS LTDA**, como copia del escrito allegado por la accionante e Infórmese a la parte actora.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00034-00 (Int. 15405), promovido por OSCAR GABRIEL ARAQUE SERRANO en contra de MAGDA QUINTERO HERNANDEZ.

Atendiendo a lo informado por la señora MAGDA QUINTERO HERNANDEZ, respecto a que el demandante señor OSCAR GABRIEL ARAQUE SERRANO no ha cancelado la cuota alimentaria fijada a cargo del mismo y a favor de sus hijos ZHARICK NICOLE ARAQUE QUINTERO y OSKAR YERICK ARAQUE QUINTERO, conforme lo dispuesto en sentencia del 25 de junio de 2018, se dispone requerirlo para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto aporte prueba de su pago, con la advertencia que en su defecto se procederá a ordenar el descuento de la cuota alimentaria directamente de su nómina.

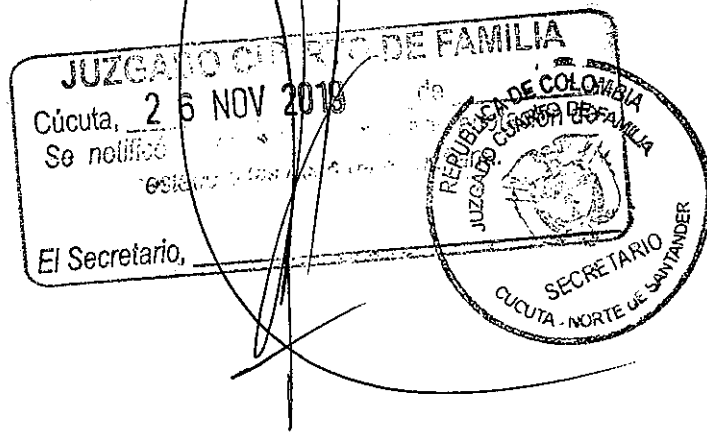
Notifíquese al señor OSCAR GABRIEL ARAQUE SERRANO mediante telegrama.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA radicado 2019-00278-00 (Int. 16256), promovido por GERTRUDIS BOHADA SUAREZ en contra de SHARLY GIOVANNI GOMEZ ALBAN y OTROS.

Teniendo en cuenta que el señor apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados señores SHARLY GIOVANNI, EDER HERNANDO y LADY CAROLINA GOMEZ ALBAN, se accede a lo mismo y se dispone conforme lo señalado en los artículos 108 y 293 del C. G. P.; en consecuencia, se ordena la entrega del listado emplazatorio a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador, El Tiempo, El Siglo, La República y una Cadena Radial Colombiana R.C.N, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche.

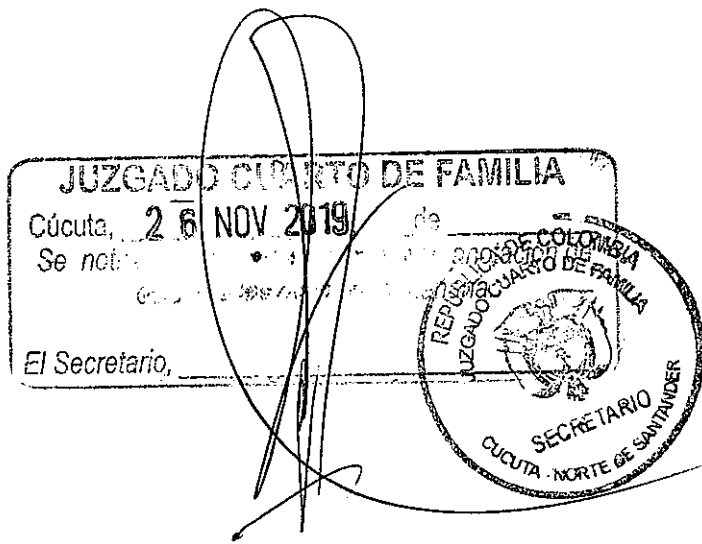
Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

Atendiendo a la designación que hace la Doctora JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN al estudiante de derecho WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES como su dependiente, se dispone tenerlo en tal condición.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS (Investigación de Paternidad).
DEMANDANTE:	WENDY ROCIO OLIVEROS LOPEZ
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO VALENCIA ROBLES
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2009 00 592 00 (9444).

Como quiera que en este despacho judicial, se llevó a cabo el proceso de Investigación de Paternidad, por las mismas partes.

La señora demandante solicita aumento de la cuota alimentaria, se ordena correrle traslado al señor LUIS GUILLERMO VALENCIA ROBLES por el término de diez (10) días notificándosele y entregándose copia de la solicitud de Aumento de la Cuota de Alimentos, para lo que estime conveniente, y ejerza su derecho de defensa, lo anterior según el núm. 6º del art. 397 del C.G.P. y art. 29 de la C. N.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al Señor Valencia Robles, sobre la presente solicitud de Aumento de la Cuota de Alimentos, debiendo prestar la colaboración necesaria, de acuerdo a los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído.

- **OFICIAR** a la Empresa **SACYR**, con el fin se sirvan allegar a éste Despacho Judicial, constancia laboral de lo devengado, con sus respectivos descuentos, del señor Valencia Robles.

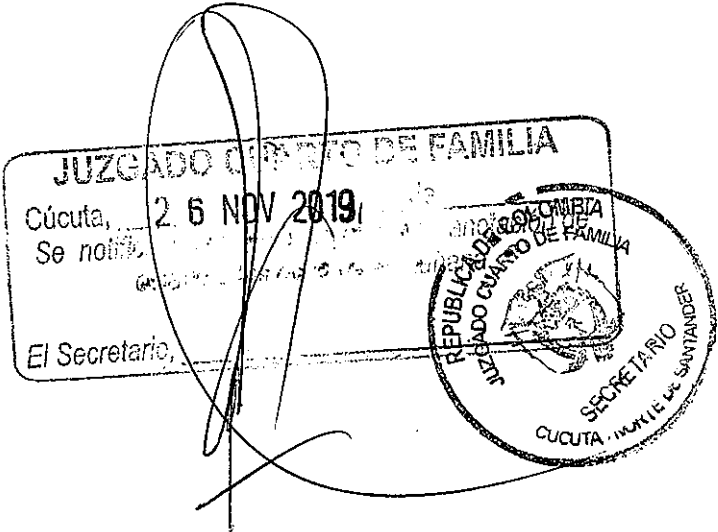
- **OFICIAR** a **COMFANORTE**, con el fin se sirvan informar a éste Despacho Judicial, que Empresa o persona natural, tiene afiliado al señor Valencia Robles, e indique la dirección de la misma, igualmente si devenga subsidio familiar por el menor EAOL, se sirvan consignarlos a la cuenta que tiene éste Juzgado en el Banco Agrario, a nombre de la demandante.

- Hágase por el medio más expedito, vencido el término anterior, sin que haya interés, se devuelve el expediente al **ARCHIVO** General caja 50.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON





Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta. **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00323-00 (Int. 16301), promovido por ANA VIRGINIA RODRIGUEZ SALCEDO en contra de GUILLERMO CUCAITA.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 29 del mes de Abril 2020 a las 9 am para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, y los declarantes señores MARIA PACIDICA RODRIGUEZ SALCEDO, LUIS VILLABONA GAMBOA, HERNANDO SANTOS BURGOS, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

Adviértase al señor GUILLERMO CUCAITA que en esta clase de procesos debe actuar a través de apoderado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 26 NOV 2019.

Se notifica a usted que el día de mañana.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

SECRETARIO
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	MILENA MENDEZ BONZA
DEMANDADO:	JHORDY FABIAN GALVIS VILLANOVA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 431 00 - (16.409).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Alimentos, adelantado por MILENA MENDEZ BONZA quien obra a través de apoderada judicial contra el señor JHORDY FABIAN GALVIS VILLANOVA quien obra igualmente a través de profesional del derecho.

1-. Sobre la nulidad solicitada por la apoderada del demandado, las previstas en el C.G.P., son taxativas y la dirección aportada calle 10 # 15 E – 95 Barrio la Esperanza de la ciudad, ha sido la dirección aportada y ahí se hizo la comunicación del 291 CGP.

2-. Igualmente el demandado envía comunicación a la apoderada demandante, en fecha nueve (9) de septiembre, donde recibe notificaciones, de lo que se le envió la demanda, los anexos se le hacen entrega cuando se haga presente al Juzgado, art. 291 y/o 292 CGP., de lo que la segunda no se realizó, objeto de la presente inconformidad.

En caso de no surtirse la notificación de que trata el art. 291, 292 se podrá solicitar el emplazamiento, art. 293, como quiera que es funcionario público, se oficiara a la entidad con el fin alleguen la ubicación del mismo y allí se surtirá la misma.

3-. Como se allego poder, queda notifica por conducta concluyente, art. 301 ejusdem, de acuerdo al proveído del 20 del mes anterior, folio 23 ídem.

4-. En cuanto a que no se halló documento base que presta merito ejecutivo o Acta de Conciliación, como se anota en el numeral 3; Ley 640 de 2001 en su art. 35, dice; “Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley”, por lo que se dio cumplimiento al mismo en el auto admisorio inciso uno, y no lo

anota la memorialista, solo se enfoca en el 36 y 40, de la mencionada Ley.

Ante lo anterior no se ha incurrido en nulidad alguna, que invalide lo actuado y no interpuso recursos.

5.- Señalar el día Veintuno del mes de Abril de 2020, a la hora de las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, como lo anota visto al folio 27.

6.- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

7.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones. Lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

8.- Las partes y sus apoderadas deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

9.- Del escrito presentado por parte de la señora demandante, se anexa al expediente y se ordena la ENTREGA de los títulos judiciales a la señora MILENA MENDEZ BONZA, retenidos y consignados a nombre de ella, que se encuentra en éste Juzgado y por éste proceso, en aras a la protección de los derechos de la menor hija de las partes y las necesidades básicas de la misma. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

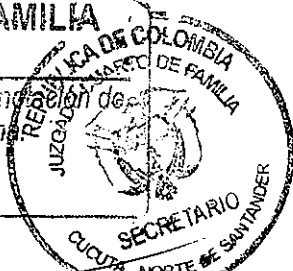
JUZGADO CIVIL DE FAMILIA

Cúcuta, 26 NOV 2019

Se notifica a los señores...

Se notifica a los señores...

El Secretario,





Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C

Distrito Judicial de Cúcuta. **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2019-00434-00 (Int. 16412), promovido por ROSMIRO CARDENAS CARDENAS en contra de GLORIA CECILIA CONTRERAS CONTRERAS.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 20 del mes de Abril 12020 a las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, y los declarantes señores JESUS ENRIQUE DAZA PARADA y WILSON ORTIZ MOLINA, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora BETTY ESPERANZA SOLANO CAÑAS, conforme al poder otorgado por la señora GLORIA CECILIA CONTRERAS CONTRERAS.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta,
Se notifica **26 NOV 2019**
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NELLY MIREYA GAMBOA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	PEDRO JOSE REY PABON
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2011 00 629 00 - (10.793).

Como quiera que se había programado diligencia de audiencia para el día **VIERNES VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE DE 2019**, a la hora de las **DIEZ (10:00) A. M.** dicha diligencia no se puede realizar por encontrarse la titular del Despacho de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, por lo que se programa nueva fecha para el próximo 7 de febrero de 2020 a la hora de las 3pm.

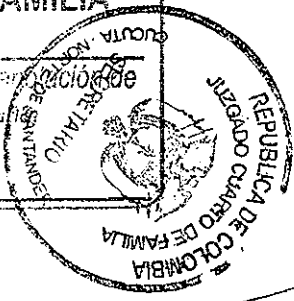
- Cítese y notifíquese a las partes por telegrama o por el medio más expedito, poniéndoseles de presente las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 ^{de} **NOV** **2019** de
Se notifica
en
El Secretario,





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra el Despacho el proceso de SUCESION radicado 2019-00479-00 (Int. 16457), promovido por RAFAEL NUÑEZ CASTILLO y OTROS, respecto de la causante MARY CASTILLO MELANO.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el listado emplazatorio y se aportó la constancia de publicación en debida forma, se procede designar curador ad-litem a la interesada ANGELICA MARIA NUÑEZ CASTILLO, recayendo en el Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, quien puede ser notificado en la avenida 1 # 13-58 Barrio La Playa Cúcuta N. de S. Celular 3114829506, Email jajodigo@hotmail.com (art. 492 del C. G. P.).

Notifíquesele por el medio más eficaz y adviértase que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

Téngase como Tercero interesado en la presente sucesión al señor ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA conforme a los documentos aportados al proceso.

Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ conforme al poder conferido por el señor ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA.

Póngase en conocimiento de los interesados en la presente sucesión el escrito procedente de la DIAN visto a folio 306 para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 NOV 2019 de _____
Se notifica por el presente por anotación de _____
estado a la hora de la mañana
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
A DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL radicado 2018-00071-00 (Int. 16049), promovido por GLORIA RAMIREZ en contra de ROQUE JULIO BAUTISTA ORTIZ.

Aportadas las publicaciones ordenadas conforme lo señalado en el artículo 523 del C. G. P., y vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad, se dispone continuar con el trámite del proceso, señalándose como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el próximo 20 de enero de 2020 a las 9:00am. Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más eficaz.

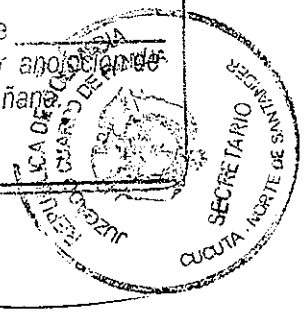
NOTIFIQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, identifying the judge.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **26 NOV 2019** de
Se notificó por el presente por anotación de
estado a las diez de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL – LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 208-00474-00 (Int. 15846), promovido por LUCILA ANDREA URBINA en contra de EVER SANTAFA PRADA.

Revisado el proceso se observa a folio 120 solicitud de levantamiento de la medida ordenada por este Juzgado en el proceso de la referencia, respecto al vehículo marca Renault Sandero, color blanco, de placa **CUY-751** de Villa Rosario, suscrita por los apoderados de los dos extremos del proceso; en consecuencia, por ser procedente lo mismo se accede a lo solicitado, disponiendo librar el oficio respectivo ante la autoridad de tránsito pertinente.

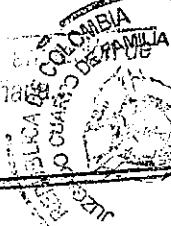
NOTIFIQUESE.

Juez,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser "SMB", con una línea horizontal que atraviesa la firma.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 NOV 2019 de
Se notificó hoy el auto de fecho en el
estado a las 10:00 de la mañana
El Secretario, _____



SECRETARIO
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00585-00 (Int. 15957), promovido por MARTHA LIGIA RIVEROS CONTRERAS en contra de KIRSTEN ADRIANA TORRADO QUINTERO y OTROS,

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 28 del mes de Abril / 2020 a las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y practica de dichas pruebas.

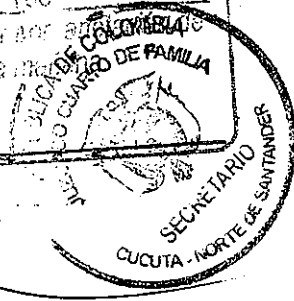
Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados, curadores ad-litem y los declarantes señores JOSE DE JESUS PARADA PARADA, MAXIMINO PEÑA HERNANDEZ, VICTOR MANUEL HERNANDEZ GARCIA, JORGE FIDEL RODRIGUEZ PARADA, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítense por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 NOV 2019 de
Se notifica hoy el estado a los miembros de la familia
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00551-00- INTERNO 16.529

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve
(2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **ZORAIDA ALBA PEÑARANDA**, en representación de su menor hija **EDITH NOHEMI OSORIO ALBA** por medio de apoderado Judicial solicita la **ANULACIÓN Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, expedido por la Notaria Unica de Sardinata, Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

Los actos y situaciones que la parte actora invoca como constitutivos de la causa pretendí son:

PRIMERO: *El día 08 de noviembre de 2001, nació la menor **EDITH NOHEMI OSORIO ALBA** en su lugar de residencia. EN EL MUNICIPIO CARACCILOLO PARRA OLNEDO DEL ESTADO MERIDA, DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, hijo del señor CARLOS HUMBERTO OSORIO RUBIO, COLOMBIANO e identificado con cedula de ciudadanía No 1.998.084 y la señora **ZORAIDA ALBA PEÑARANDA**, Colombiana e identificada con cedula No 37.195.390 y cuyo nacimiento fue presentado por LOS MISMOS. 03 CARLOS HUMBERTO OSORIO RUBIO Y LA SEÑORA **ZORAIDA ALBA PEÑARANDA** el día, 27 de MAYO de 2003 se registró bajo el acta de nacimiento No 179-20con folio 181.*

HECHO SEGUNDO: *Desconociendo las normas pertinentes, se procedió a registrarse en Colombia, con el nombre de **EDITH NOHEMI OSORIO ALBA** En LA NOTARIA UNICA DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER.*

Al efectuarse la citada inscripción se dejó consignado que el lugar de nacimiento había sido en la notaria única del municipio de SARDINATA NORTE DE SANTANDER de Cúcuta, (N. de S.) el día 17 de Marzo del 2004, mediante registro civil No 36048311 la cual fue reemplazado por el registro civil No 59371412.

Como se puede apreciar al registro civil en mención, más tres años aproximadamente posteriores, al nacimiento de la menor **EDITH NOHEMI OSORIO ALBA**, el nacimiento de la misma, se encuentra inscrita como corresponde a la verdad, en el acta de nacimiento libro de registro bajo el acta de nacimiento No 179-2003 con folio 181, en registro de nacimiento avalado por la comisión de registro. Civil. (cne) dado en la república bolivariana de Venezuela Con constancia de declaración jurada de partera. Por la señora **MARÍA DARÍA ALBORNOZ** venezolana Con documento y 4.701.039.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

Por lo tanto, se evidencia que los padres **CARLOS HUMBERTO OSORIO RUBIO**, COLOMBIANO e identificado con cedula de ciudadanía No 1.998.084 y la señora **ZORAIDA ALBA PEÑARANDA**, Colombiana e identificada con cedula No 37.195.390 y el lugar de nacimiento, son los mismos en cada una de sus partes, estableciéndose que se trata de la misma persona.

HECHO TERCERO: *Conforme a lo manifestado anteriormente, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento la competencia del funcionario competente era el cónsul del estado de Mérida DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, y no en la NOTARIA UNICA DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER.*

Por lo tanto, el registro civil en mención debe declararse nulo.

HECHO CUARTO: *Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo fundamentado en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, la menor **EDITH NOHEMI OSORIO ALBA** nació en el estado de Mérida, DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, como ya se mencionó anteriormente, Por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante NOTARIA UNICA DE SARDINATA de NORTE DE SANTANDER, esta actuación se encuentra fuera de su competencia, por fuera de su límites territoriales de su competencia, incurriendo de esta forma en una nulidad*

PRETENSIONES:

*Con base en los anteriores hechos descritos de la manera respetuosa, solicito al señor Juez que en sentencia se sirva **DECRETAR LA NULIDAD y ORDENAR** la cancelación de la inscripción del registro civil de nacimiento de la menor **EDITH NOHEMI OSORIO ALBA** hija del señor **CARLOS HUMBERTO OSORIO RUBIO**, COLOMBIANO identificado con cedula de ciudadanía No 1.998.084 y la señora **ZORAIDA ALBA PEÑARANDA**, Colombiana e identificada con cedula No 37.195.390, para solicitar **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con NUIP 1092254164 y indicativo serial No 58371412 de NOTARIA UNICA DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER.*

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

1. Poder para actuar.
2. Solicitud de amparo de pobreza.
- 3.Registro Civil de Nacimiento con NUIP 10922544164 e Indicativo serial **59371412 DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO** Civil.
- 4.Registro bajo el acta de nacimiento No 171-2003 con folio 181. En registro de nacimiento avalado por la comisión de registro. Civil. (ene)



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

dado en la república bolivariana de Venezuela y apostilla número 01584586s con sello 2224822.

5. Declaración jurada de paternidad y apostilla número z17114h9ET7.

6. Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de mi poderdante. **CARLOS HUMBERTO OSORIO RUBIO y la SEÑORA ZORAIDA ALBA PEÑARANDA** en representación ante el registro civil de nacimiento que se solicita respetuosamente anular.

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha seis (06) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **ZORAIDA ALBA PEÑARANDA**, persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Serial N° 59371412, NUIP 1092254164 de la Notaría Unica de Sardinata, Norte de Santander, Colombia, con fecha de inscripción el 19 de Septiembre de 2019.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso, que en el Acta de Nacimiento de **ZORAIDA ALBA PEÑARANDA**, el nacimiento ocurrió el día 07 de Noviembre de 2001, en el Rockolita Municipio Caraciolo parra y olmedo, Estado Merida de la República Bolivariana de Venezuela, documento autenticado por la prefectura de la Parroquia PLTGO. SINDY Y. CAMACHO R. del Municipio de Caraciolo parra y olmedo, Estado Merida y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 14, es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la menor **EDITH NOHEMI OSORIO ALBA**, es oriunda del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 179-2003 inscrita el 20 de mayo del año 2016, debidamente autenticada, apostillada y con la Constancia de nacido vivo expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, autenticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones, tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **EDITH NOHEMI OSORIO**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

ALBA nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Uncica de Sardinata, República de Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 59371412 NUIP 1092254164 a nombre de **EDITH NOHEMI OSORIO ALBA**, expedido por La Notaria Unica de Sardinata, República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Unica de Sardinata, República de Colombia.

, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

CDMM

JUZGADO CIVIL DE FAMILIA
Cúcuta, **26 NOV 2019**
Se notifica
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

Proceso NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Nro. 2019-00561 (16.539)

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento presentada por **LUZ MARIANA CARREÑO OLAYA**, a través de Mandataria Judicial.

Mediante auto de fecha Seis (06) de Noviembre de 2019, se inadmitió la demanda, este Despacho Judicial haciendo uso de las facultades establecidas en los articulo 42 numeral 5 y 132 del C.G. del P, evidencia que la demandante **LUZ MARIANA CARREÑO OLAYA**, vive en el municipio de villa del rosario, recayendo la competencia al Juzgado del Circuito de los Patios - Norte de Santander, conforme a lo anterior remítase el presente proceso por competencia.

Por lo expuesto, se **R E S U E L V E**

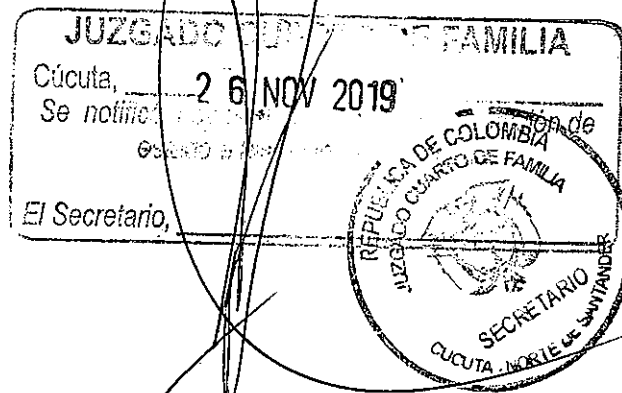
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado del Circuito de Los Patios - Norte de Santander.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00606 – 00 – interno -16584

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, miércoles veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual el señor TOMAS EDUARDO DAZA PARADA, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

RECONOCER como Apoderado Judicial del Demandante, al Dr. GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA, conforme y para los fines del poder conferido.

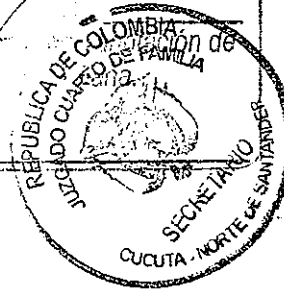
NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 NOV 2019
Se notifica
esta

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado No. 2019-00610-00 (Int. 16588), promovido por RUTH MARGARITA BARAJAS LIZCANO en contra de HECTOR LIBARDO GUARIN BECERRA.

Seria el caso proceder a resolver sobre la admisión de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, si no se observara que la Sentencia que Decretó la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio contraído por RUETH MARGARITA BARAJAS LIZCANO y HECTOR LIBARDO GUARIN BECERRA y su consecuencial disolución y liquidación de la correspondiente sociedad entre las partes, fue proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Cúcuta, hecho por el cual se dispondrá su remisión a ese Juzgado, conforme lo dispuesto en el art. 523 del C. G. P., donde estipula que la etapa de liquidación de la sociedad se surtirá en el mismo expediente en que se haya proferido el fallo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA, para que se adelante la actuación a continuación del expediente de DIVORCIO, radicado bajo el No. 359/02

SEGUNDO: Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora RUTH MARGARITA BARAJAS LIZCANO.

NOTIFIQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 26 NOV 2019

Se notifica a _____ anotación de _____

esta _____ en _____

El Secretario, _____



27



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 001 31 60 004 2019 00303 00 Int. (16281), promovido por la señora BRENDA JULIETH RODRIGUEZ TRUJILLO, a través de la Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor HECTOR SANGUINO CABRERA, respecto de su menor hijo JHOAN DAVID SANGUINO RODRIGUEZ.

De la historia clínica remitida por el hospital psiquiátrico San Camilo y del informe remitido por el ICBF Centro Zonal Cúcuta Dos, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen conveniente.

De conformidad con el informe que antecede y teniendo en cuenta que el ICBF comunica que no se pudo realizar valoración psicológica a la demandante, como quiera que reside en el Municipio de Girón- Santander, se ordena comisionar al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF de Girón- Santander, con fin de que se sirvan realizar valoración psicológica y visita social a la demandante señora BRENDA JULIETH RODRIGUEZ TRUJILLO, para determinar su estado emocional y psicológico, condiciones de vida, entorno familiar, funcionalidad y dinámica relacional. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicando que se requiere antes de la fecha fijada para audiencia.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **26 NOV 2019**
Se notifica
09:00 AM

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
SECRETARIO



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2018-00046-00 (Int. 15417), promovido por JUAN PABLO DELGADO LEON en contra de JESSICA MARIA UREÑA CASTRO.

Agotadas las diligencias ordenadas en audiencia del 16 de octubre de 2018, y conforme a las manifestaciones de las partes, se dispone como fecha para continuar con la misma el próximo 11 de febrero de 2020 a las 10:00 am.

Córrase traslado a las partes de los escritos procedentes del Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, DIAN, CAJAHONOR para lo que estimen pertinente.

Reitérese a la demandada que en esta clase de procesos debe actuar a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE:	MILADGHY DUBERLY JAIMES CONTRERAS
DEMANDADO:	JOSE ENRIQUE PARRA PARADA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 290 00 - (15.662).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos y Reglamentación de Visitas, adelantado por la señora MILADGHY DUBERLY JAIMES CONTRERAS contra el señor JOSE ENRIQUE PARRA PARADA.

Se dio cumplimiento al proveído anterior y como quiera que la comunicación enviada al demandado, fue devuelta por no existir el número, se ordena requerir a la señora demandante, se sirva prestar la colaboración necesaria, con el fin de comunicarle al señor Parra Parada, lo solicitado por usted.

* Hágase a través de telegrama o por el medio mas expedito.

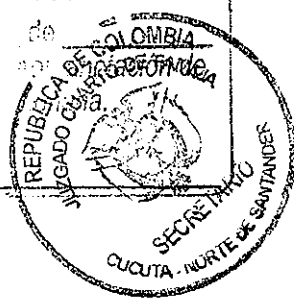
En caso de guardar silencio, dentro de un término prudencial de 15 días, sin que se haya realizado ningún trámite, devuélvase al archivo, caja 389.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CIVIL DE FAMILIA
Cúcuta, 26 **NOV** 2019 de COLOMBIA
Se notifica a SECRETARIA
estado SECRETARIA
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00339-00 (Int. 15711), promovido por AIDA MENDEZ CONTRERAS y OTROS, respecto de la causante MARIA FINLANDIA MENDEZ CONTRERAS.

Por ser procedente lo solicitado por la señora Partidora designada se concede prórroga para presentar el trabajo encomendado por el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

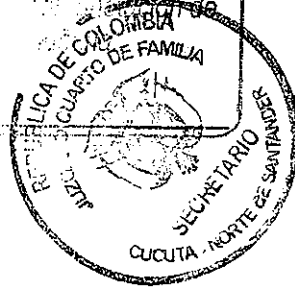
NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'S' followed by a large loop and a horizontal stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **26 NOV 2019**
Se notificó a _____ de _____
estado _____
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00382-00 (Int. 15754), promovido por JULIO EDUARDO MOSCOSO ESTRADA en contra de MARILIN PAOLA SILVA MARTINEZ.

Póngase en conocimiento de los interesados el escrito procedente de CAJAHONOR visto a folios 81-84, para lo que estimen pertinente.

Conforme lo solicitado por la Jefe Area de Operaciones de CAJAHONOR, se dispone aclararle lo solicitado mediante oficio 3799 del 11 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

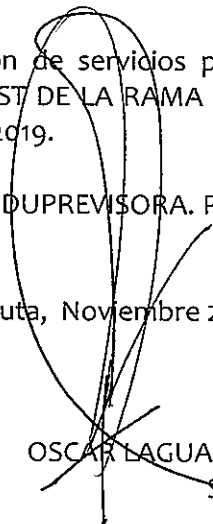
REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2019 00 270 00 (16.248).

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Téngase en cuenta que la Titular del Despacho estuvo en comisión de servicios para asistir “ENCUENTRO NACIONAL DE COORDINADORES DEL SG-SSY Y COPASST DE LA RAMA JUDICIAL” realizado en la ciudad de Bogotá D.C., los días 21 y 22 de noviembre de 2019.

Al Despacho de la señora Juez, contestación recibida por parte de la FIDUPREVISORA. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Noviembre 25 de 2019.


OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre 25 de 2019.

En el trámite de la referencia, se recibió al correo electrónico institucional del Juzgado escrito de la **FIDUPREVISORA S.A.**, manifestando que en cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela verificó la información respecto de la solicitud de la señora **IRENE FERNANDEZ**, por la cual solicitó el reconocimiento de una pensión de invalidez, radicada en esta entidad el día 31 de octubre de los corrientes, por lo cual estudio, aprobó y remitió a la **Secretaría de Educación** el día 20 de noviembre de 2019 para que prosiguiera con el trámite respectivo y profiera el acto administrativo correspondiente.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 129 del C. G. P., cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, se **ORDENA**:

PRIMERO: Del escrito allegado por la **FIDUPREVISORA** correr traslado por el término de tres (3) días a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, para que informe que actuaciones ha realizado en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más eficaz a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, e infórmese a la señora **IRENE FERNANDEZ**.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 NOV 2019
Se notifica
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO TUTELA RAD.
54 001 31 10 004 – 2019 00 473 00 (16.451).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Téngase en cuenta que la Titular del Despacho estuvo en comisión de servicios para asistir “ENCUENTRO NACIONAL DE COORDINADORES DEL SG-SSY Y COPASST DE LA RAMA JUDICIAL” realizado en la ciudad de Bogotá D.C., los días 21 y 22 de noviembre de 2019.

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado por parte de la accionante CENOVIA BAYONA DURAN, solicitando incidente de desacato a la acción constitucional de tutela. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Noviembre 25 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre 25 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente escrito presentado por la señora **CENOVIA BAYONA**, con relación a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)**.

En el escrito que antecede declara la accionante que a la fecha la Unidad para las Víctimas está incumpliendo con el fallo ordenado, debido a que la petición presentada la UARIV le respondió que debe esperar la reprogramación, por lo cual, solicita que entidad accionada re programe en el menor tiempo, atendiendo que es una persona adulta mayor y requiere con urgencia el dinero.

Conforme lo anterior y según lo dicho por el accionante, no se ha dado cumplimiento por parte de la entidad demandada al fallo de tutela de fecha 25 de septiembre de 2019, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 129 del C. G. P., cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, se **ORDENA:**

PRIEMRO: Correr traslado del escrito allegado por la accionante, por el término de tres (3) días, al **Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ** en calidad de Presidente de la República, como inmediato superior de los funcionarios de la Unidad de Víctimas: **Dr. RAMON**

ALBERTO RODRIGUEZ, Director General; **Dr. ENRIQUE ADRDILA FRANCO**, Director de Reparación, y **Requerirlo** para que haga cumplir ante los aquí nombrados el fallo de tutela dictado mediante sentencia el día 25 de noviembre de 2019 y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra los responsables de lo ordenado.

SEGUNDO: De igual forma, **Correr** traslado por el término de tres (3) días y **Requerir** al **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ**, Director General; como inmediato superior del **Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO**, Director de Reparación o quienes hagan su veces, para que informen a este Despacho Judicial, que acciones han realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: **Advertir** a los referidas funcionarios, que en caso de no proceder conforme a lo dispuesto y pasado el término otorgado, se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo.

CUARTO: Comuníquese por el medio más eficaz a la parte demandada, como copia del escrito allegado por la accionante, e informe a la señora Cenovia Bayona Duran.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLE MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN





Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00386-00 (Int. 15758), promovido por INGRI LORENA VEGA RIVERO en contra de BEATRIZ ROLON VACA y OTROS.

Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en providencia del 20 de agosto de 2019.

Regístrese la llegada del proceso.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas respectiva, teniendo en cuenta las sentencias de 1ª. y 2ª. Instancia.

Por Secretaría expídanse las fotocopias autenticadas solicitadas.

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

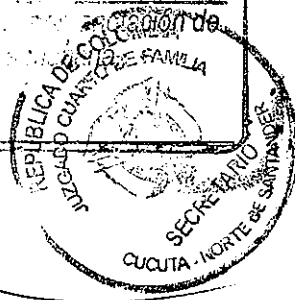
NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and horizontal strokes.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 NOV 2019,
Se notificó hoy a
estado a la hora de la tarde
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de SUCESION radicado 2018-00464-00 (Int. 15836), promovido por LEONOR HORTENCIA ROJAS LLANES y OTROS, respecto de los causantes HORTENSIA LLANES DE ROJAS y HUGO EVANGELISTA ROJAS MEDINA.

Habiéndose presentado nuevamente el trabajo de partición en el proceso de la referencia, se dispone correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días conforme lo dispuesto en el Art. 509 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and horizontal strokes.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 26 NOV 2019 de
Se notificó [illegible] anotación de
estado a las [illegible] [illegible].
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS, CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE:	YAMILIS MARGARETH BARRETO MENDOZA
DEMANDADO:	NELSON ORLANDO RINCON PEÑA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 488 00 (16.466).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ALIMENTOS adelantado por la señora YAMILIS MARGARETH BARRETO MENDOZA en representación de su menores hij@s YD y YPRB contra de NELSON ORLANDO RINCON PEÑA.

-. Como quiera que las comunicaciones enviadas a las direcciones aportadas, dando cumplimiento al art. 291 del CGP., fue rehusado, por tal motivo se insta a la parte interesada para que realice nuevamente dicha formalidad concerniente a la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

-. Del oficio allegado por parte de CAJAHONOR, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

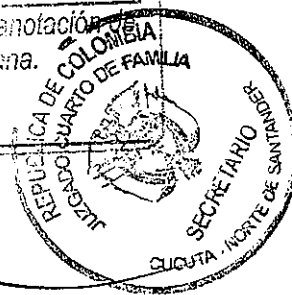
- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO SUPLENTE DE FAMILIA
Cúcuta, 26 NOV 2019
Se notificó hoy [illegible] anotación
estado a las [illegible] [illegible]
El Secretario, [illegible]





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00519-00- INTERNO 16.497

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve
(2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **MARIA CONSTANZA CASTAÑEDA RESTREPO**, por medio de apoderado Judicial solicita la **ANULACIÓN Y/O CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, expedido por la Notaria Unica de Chinacota, Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

Los actos y situaciones que la parte actora invoca como constitutivos de la causa pretendí son:

PRIMERO: El día 15 ABRIL DE 1970 nació la Sra., **MARIA CONSTANZA CASTAÑEDA RESTREPO** en el HOSPITAL CENTRAL SAN CRISTOBAL ESTADO TACHIRA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA de VENEZUELA, según consta historia clínica No 17.19.02, hijo de la señora **RAQUEL RESTREPO BARON**, de nacionalidad colombiana con documento de identidad No. 41.334.820, y el señor **PEDRO ALFONSO CASTAÑEDA SANCHEZ** de nacionalidad Colombiana e identificado con cedula No 17.108.856, y cuyo nacimiento fue presentado por el Dr. LUIS CARDENAS el día 15 ABRIL de 1970 con certificado médico y se registró bajo el registro de nacimiento No 1814 a folio No 422.

SEGUNDO: Desconociendo las normas pertinentes, se procedió a registrarse en Colombia, con el nombre de **MARIA CONSTANZA CASTAÑEDA RESTREPO** En la NOTARIA UNICA CHINACOTA — NORTE DE SANTANDER. Al efectuarse la citada inscripción, se dejó consignado que el lugar de nacimiento había sido en el municipio de CHINACOTA - NORTE DE SANTANDER, el día 15 ABRIL DE 1970 con serial No 10284177. Como se puede apreciar al registro civil en mención, y observado el acta de nacido vivo expedido del demandante por las autoridades venezolanas, coinciden con las fechas exactas de su nacimiento; sin embargo al confrontar la prueba del referido nacimiento respecto al registro civil colombiano se hace referencia como prueba del nacimiento una "**declaración extrajuicio**" frente al (acta de nacido vivo) debidamente registrado y apostillado por las autoridades venezolanas, del nacimiento de la entonces niña **MARIA CONSTANZA CASTAÑEDA RESTREPO**, el nacimiento del mismo, se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el acta de nacimiento libro de registro bajo el registro de nacimiento No. 1814 de fecha 14 MAYO 1970 visible a folio 422. Por lo tanto, se evidencia que los padres, la Sra. **RAQUEL RESTREPO BARON**, de nacionalidad colombiana con cedula de ciudadanía No. 41.334., y el señor **PEDRO ALFONSO CASTAÑEDA SANCHEZ** de nacionalidad



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

colombiana e identificado con cedula No. 17.108.856, son los padres biológicos de la demandante así mismo que el lugar de nacimiento no son iguales, estableciéndose que se trata de la misma persona.

TERCERO: Conforme a lo manifestado anteriormente, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento la competencia el funcionario competente era el cónsul de Colombia en SAN CRISTOBAL ESTADO TACHIRA de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, y no en la NOTARIA UNICA DE CHINACOTA — NORTE DE SANTANDER. Por lo tanto, el registro civil colombiano en mención debe declararse nulo.

CUARTO: Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo fundamentado en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, la señora **MARIA CONSTANZA CASTAÑEDA RESTREPO** nació en SAN CRISTOBAL ESTADO TACHIRA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, como ya se mencionó anteriormente, Por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante LA NOTARIA UNICA DE CHINACOTA — NORTE DE SANTANDER, esta actuación se encuentra fuera de su competencia, por fuera de su límites territoriales de su competencia, incurriendo de esta forma en una nulidad.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos descritos de la manera más respetuosa, solicito al señor Juez, que en sentencia se sirva **DECRETAR LA NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO SERIAL NO 10284177 de la NOTARIA UNICA DE CHINACOTA — NORTE DE SANTANDER**, correspondiente a la señora **MARIA CONSTANZA CASTAÑEDA RESTREPO** hijo de los señores PEDRO ALFONSO CASTAÑEDA SANCHEZ y la señora RAQUEL RESTREPO BARON.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

1. Registro principal de Venezuela debidamente legalizado y apostillado.
2. Copia autentica del registro civil colombiano.
3. acta de nacido vivo de Venezuela debidamente legalizado y apostillado.
4. Sentencia de Rectificación de ACTA DE NACIMIENTO.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **MARIA CONSTANZA CASTAÑEDA RESTREPO**, persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Serial N° 10284177, parte básica 720404 de la Notaría Unica de Chinacota, Norte de Santander, Colombia, con fecha de inscripción el 11 de Julio de 2019.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso, que en el Acta de Nacimiento de **MARIA CONSTANZA CASTAÑEDA RESTREPO**, el nacimiento ocurrió el día 04 de Abril de 1972, en el HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL, Estado Tachira de la República Bolivariana de Venezuela, documento autenticado por la CORPORACION DE SALUD ESTADO TACHIRA DR. RENNY AUGUSTO CARDENAS QUINTERO. del Municipio de San Cristobal, Estado Tachira y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 12, es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la señora **MARIA CONSTANZA CASTAÑEDA RESTREPO**, es oriunda del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 1814 inscrita el 14 de mayo del año 1970, debidamente autenticada, apostillada y con la Constancia de nacido vivo expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, autenticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones, tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1° del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **MARIA CONSTANZA CASTAÑEDA RESTREPO** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Única de Chinacota, República de Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 10284177, Parte Basica 720404 a nombre de **MARIA CONSTANZA CASTAÑEDA RESTREPO**, expedido por La Notaria Unica de Chinacota, República de Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Unica de Chinacota, República de Colombia., para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

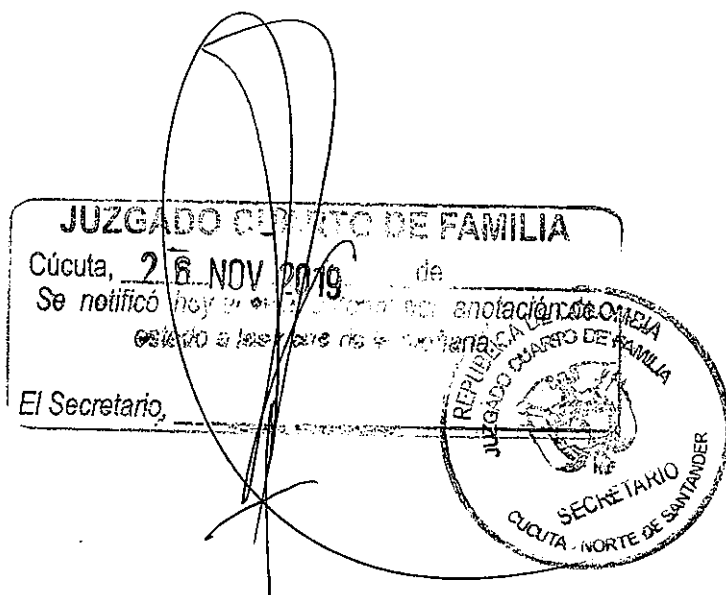
CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

CDMM





San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00549-00 (Int. 16527), promovida por CESAR PEÑARANDA PALENCIA en contra de MARILU TORRES BECERRA.

Mediante auto del 18 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00549-00 (Int. 16527), promovida por CESAR PEÑARANDA PALENCIA en contra de MARILU TORRES BECERRA.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

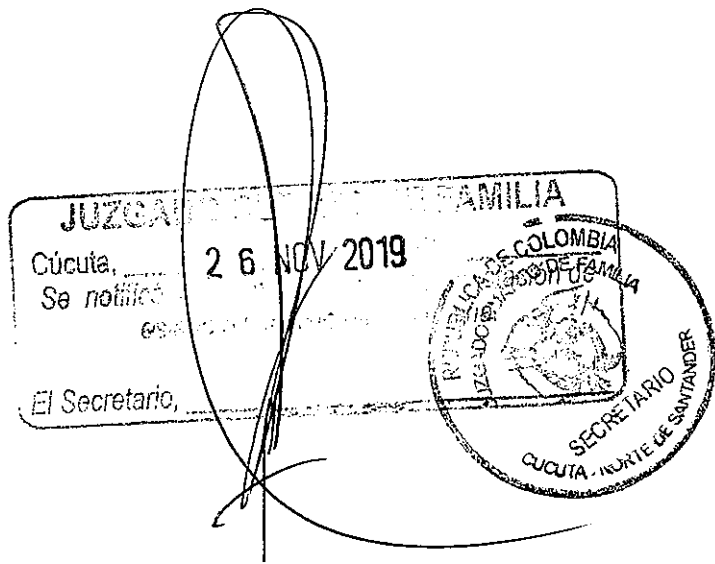
5°. Notificar personalmente a la Demandada MARILU TORRES BECERRA y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

6°. Requerir a la parte actora para que, para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es la notificación a la parte demandada conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. P. Con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA BARAJAS ANAYA
DEMANDADO:	EDGAR ALBERTO VEGA CORREA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 201 00 - (16.179).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Custodia, Cuidados Personales, Alimentos y Reglamentación de Visitas, adelantado por la señora ADRIANA MARIA BARAJAS ANAYA contra el señor EDGAR ALBERTO VEGA CORREA.

-. Del oficio allegado por parte de la Doctora MARTHA LILIANA SANMIGUEL SALAMANCA, FISCALIA 1 CAVIF, de ésta ciudad, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

-. Notifíquese por telegrama o por el medio más expedito.

-. Téngase en cuenta que la señora demandante allegó escrito, de justificación a la diligencia de audiencia del 23 de octubre, fuera de términos, los mismos corrieron los días 24, 25 y 28, presentado el día 31 de los mismos.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
26 NOV 2019 de
Cúcuta,
Se notificó hoy el [] por anotación
estado a los [] de la mañana
El Secretario, []





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veinticinco (25) de Noviembre de Dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JENITH OMAIRA OCHOA TORRES
DEMANDADO:	JAVIER ORLANDO BERNAL REYES
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2017 00 552 00 - (15.288).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora JENITH OMAIRA OCHOA TORRES contra el señor JAVIER ORLANDO BERNAL REYES quienes obran a través de profesionales del derecho.

1-. Del escrito allegado por parte del Doctor ALFONSO SALINAS ALTUZARRA, en cuanto a la renuncia del poder conferido por la señora JENITH OMAIRA OCHOA TORRES, **NO** se accede, debiendo dar cumplimiento al inciso 4º del art. 76 del CGP., por lo que se evidencia que al correo enviado cieloblue3@hotmail.com es diferente al aportado cieloblue3@latinmail.com, por lo que su poderdante no se ha enterado de su renuncia, folios 9 y 68 ídem.

2-. Requiérase al señor BERNAL REYES, con el fin se sirva informar a éste Despacho judicial, cuál de los tres apoderados a que le ha dado poder, desea que lo represente, Doctor WILSON ALBERTO CONTRERAS MEGAREJO, JHON ALEXIS UREÑA y Doctora DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, debiendo allegarse expresa la revocatoria.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

* Cumplido lo anterior, regrese oportunamente al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 12 6 NOV 2019
Se notifica a [illegible] por anotación de [illegible]
mañana [illegible]
El Secretario, [illegible]



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	CINDY VANESSA SILVA RAMIREZ
DEMANDADO:	ANDRES ELIAS DONADO ROBLEDO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 291 00 (16.269).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS promovida por la Señora CINDY VANESSA SILVA RAMIREZ en contra de ANDRES ELIAS DONADO ROBLEDO.

-. Mediante proveído del dos (2) de septiembre de los presentes, se condenó al demandado a pagar las costas de conformidad a la Ley y acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se tendrá como agencias en derecho a favor de la demandante, el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital insoluto de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$ 837.740,00), siendo OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M. CTE.- (\$83.774).

NOTIFÍQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA radicado 2019-00011-00 (Int. 15989), promovido por ISIDORA AREVALO BAYONA en contra de TORCOROMA QUINTERO VERJEL y OTROS.

Atendiendo a que desde el 22 de octubre el señor apoderado de la parte actora retiró de este Despacho el edicto emplazatorio de los señores TORCOROMA QUINTERO VERJEL y ROBERTO DE JESUS GOMEZ SALAZAR sin que haya aportado su publicación se dispone requerirlo para lo mismo, o informe si tiene interés de continuar con el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, representing Shirley Mayerly Barreto Mogollon.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **26 NOV 2019** de.
Se notificó hoy el estado a los
El Secretario,

